

DECRETO 61/94 de 17 de junio, por el que se regula el funcionamiento y contenido del Registro de Contratos y de Contratistas de la Comunidad Autónoma.

El transcurso del tiempo afecta, más que a cualesquiera otras, a las normas de carácter reglamentario, principalmente cuando éstas regulan aspectos procedimentales que, no obstante su importancia, tiene carácter adjetivo.

En este sentido, la experiencia derivada de las prácticas administrativas -en algunos aspectos disfuncionales a que ha dado lugar la aplicación del Decreto número 119/1988, de 23 de noviembre, por el que se regulaba el funcionamiento y contenido del Registro de Contratos de nuestra Comunidad Autónoma, aconseja reordenar la normación de esta materia, mediante la promulgación de un nuevo Decreto que venga a sustituir al actualmente vigente.

El artículo 63.3 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, dispone, en efecto, que en la Consejería de Hacienda existirá un Registro de los Contratos que celebre la Comunidad Autónoma.

La puesta en conexión del artículo 2 del Decreto 13/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen los órganos Directivos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, con el artículo 9 del Decreto 98/1991, de 24 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda, aconseja situar en el ámbito competencial de la Secretaria General tanto el Registro de Contratos como el de Contratistas.

En definitiva, el presente Decreto se propone una cuádruple finalidad. En primer lugar, la existencia de un instrumento jurídico-administrativo que permita, tanto a la Administración Regional como a los particulares un exacto conocimiento de los contratos celebrados y sus incidencias.

En segundo término, crear una base informativa relativa a los contratos y documentos a que éstos den lugar, asegurando la coordinación entre los órganos de Contratación y, el propio Registro y por ende, la agilización de los trámites que toda contratación pública conlleva.

Un tercer objetivo a obtener es alcanzar la máxima transparencia en esta materia proporcionando los datos que sean precisos a los particulares que, acreditando interés legítimo en ello, los soliciten.

Finalmente, se propone configurar al Registro como canalizador por medio de los Organos competentes, de la información y documentación que deba remitirse al Tribunal de Cuentas y a la Asamblea Regional, homogeneizándose las actuaciones en este aspecto.

En cuanto al Registro de Contratistas, persigue dos finalidades, independientes entre sí: la primera de ellas -obviamente interconectado con el de Contratos- prevé la inscripción de oficio de las personas físicas o jurídicas que hayan celebrado contratos con la Administración Regional. Por otra parte, y para agilizar la tramitación de expedientes de contratación, el Registro posibilita la inscripción a instancia del interesado, de aquellos que estén en disposición de contratar con dicha Administración.

De esta forma, el presente Decreto se estructura en tres Secciones Reguladoras, respectivamente, de las Disposiciones Generales (Primera), del Registro de Contratos (Segunda) y del de Contratistas (Tercera).

Señalar, por último que esta disposición nace con la obvia vocación de operar sobre la base del soporte informático y telemático, de conformidad con lo que establece el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con lo cual se hará más directo y ágil el procedimiento establecido tanto para la contratación en sí, como en el aspecto informativo y homogeneizador que el Registro tiene como principales funciones.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, conforme a lo previsto en el artículo 58 de Ley 1/1988, de 7 de enero, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 17 de junio de 1994,

DISPONGO

Sección 1ª

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El Registro de Contratos y el de Contratistas, bajo la dependencia directa de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública permitirá a la Administración Regional y a los particulares, un exacto conocimiento de los por ella celebrados, así como las incidencias que origine su cumplimiento.

Artículo 2

Las normas contenidas en el presente Decreto serán de aplicación:

- a) A todas las Consejerías integrantes de la Administración Regional.
- b) A los Organismos Autónomos Regionales.
- c) A todos los entes y empresas públicas de la Comunidad Autónoma, cuando de acuerdo con lo establecido en sus normas de creación estén sometidas al Derecho Administrativo.

Artículo 3

El Registro de Contratos tiene por objeto:

- a) Crear una base informativa relativa a todos los contratos y documentos a los que se refiere el presente Decreto, que estará a disposición de los Centros Directivos, de los órganos a que se refiere el artículo anterior.
- b) Dar información sobre los contenidos del Registro a los particulares que lo soliciten con arreglo a la legislación vigente.
- c) Recibir de los órganos de contratación y remitir con arreglo a la legislación vigente, al Tribunal de Cuentas, a la Asamblea Regional o cualquier otro organismo de carácter nacional o regional, la información y documentación relativa a los contratos celebrados por la administración Regional.

Artículo 4

En el Registro de Contratistas, se inscribirán todas aquellas personas físicas o jurídicas que contraten o deseen celebrar contratos con la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y entes o empresas públicas de la misma.

Sección 2ª

REGISTRO DE CONTRATOS

Artículo 5

Será preceptiva la inscripción en el Registro de Contratos de todos los celebrados por los organismos que se mencionan en el artículo 2, tanto si se trata de contratos administrativos como de privados de la Administración.

Artículo 6

1.º- A estos efectos, el órgano de contratación, en el plazo de 15 días, a contar desde la formalización del contrato, enviará al Registro de Contratos, la siguiente documentación:

- a) Original o copia autorizada del documento notarial o administrativo, donde se haya formalizado el contrato, así como los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que figurarán como anexo a dicho documento contractual.
- b) Nota expresiva de las características esenciales del contrato, según modelo oficial que se determinará por la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
- c) Aquella otra que se determine mediante Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

2.º- Una vez recibida dicha documentación, se procederá a la inscripción del contrato en el Registro, comunicándose al órgano contratante el número asignado.

Artículo 7

Siempre que se produzca alguna modificación, prórroga, resolución, imposición de sanciones o cualquier otra incidencia que afecte a la normal ejecución de un contrato inscrito en el Registro, en el plazo máximo de 15 días, el órgano de contratación lo comunicará al Registro de Contratos, acompañado de la documentación que se determine, mediante Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Artículo 8

Las Actas de Recepción, o en su caso, los Certificados acreditativos de la entrega del objeto de contrato, serán remitidos al Registro de Contratos, en el plazo de 15 días desde su formalización, junto con el modelo oficial que se determinará reglamentariamente debidamente cumplimentado.

Artículo 9

La Tesorería Regional, notificará al Registro de Contratos, la devolución de fianzas definitivas constituidas con motivo de la adjudicación de contratos, en el plazo de 15 días desde su cancelación.

Artículo 10

Los Jefes de las Unidades de Contratación serán responsables, en los términos previstos en la legislación vigente, del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 11

Siempre que en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa básica estatal, deba remitirse un extracto del expediente al Tribunal de Cuentas, los órganos de contratación remitirán éste al Registro de Contratos, para su posterior envío a dicho Tribunal.

Igualmente se procederá con la petición de documentos y aclaraciones que formule dicho Tribunal, siempre que no consten ya en el Registro.

Sección 3ª REGISTRO OFICIAL DE CONTRATISTAS

Artículo 12

El Registro de Contratistas facilitará a los Centros Directivos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Decreto, información sobre todas las personas físicas o jurídicas que celebren contratos con la Comunidad Autónoma. Para ello el encargado del Registro trasladará de oficio los datos, relativos a quienes hayan suscrito contratos inscritos en el Registro de Contratos. A tal efecto, contendrán los datos relativos a las características de los empresarios o profesionales inscritos, actividades que desarrollan, indicación del número de contratos que hubieren suscrito con la Comunidad Autónoma de Murcia y presupuesto de los mismos.

Artículo 13

Con independencia de lo previsto en el artículo anterior, y con el fin de apoyar y agilizar los expedientes administrativos, serán inscritas en el Registro de Contratistas, todas aquellas personas físicas o jurídicas que deseen contratar con la Administración Regional o estén en disposición de hacerlo. La inscripción, en este último caso, será a instancia del interesado. De dicha inscripción no se derivará ninguna ventaja que atente al principio de igualdad y no discriminación entre los posibles licitadores.

Artículo 14

La inscripción registra] eximirá de presentar a quienes concurren a las licitaciones convocadas por los órganos a que se refiere el artículo 2, cualquier documento que haya sido confiado al Registro. Para ello, sólo deberá aportar el Certificado a que se refiere el artículo 17 y una declaración responsable de la persona con capacidad para ello por la que se acredite la validez y vigencia de los datos registrales, circunstancia que deberá hacerse constar en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que al efecto se aprueben por los diferentes órganos de Contratación.

Siempre que una empresa inscrita concorra a alguna licitación y se hubieran producido alteraciones en los testimonios registrales, deberá aportar la documentación por la que se rectifique o actualice la anteriormente depositada.

Artículo 15

Las Certificaciones expedidas por el Registro de Contratistas dirigidas a eximir a los licitadores de presentar la documentación obrante en el Registro, acompañada de la declaración responsable a que se refiere el artículo anterior, serán admitidas por los órganos a que se refiere el artículo 2.

Artículo 16

Las solicitudes de inscripción se presentarán en el Registro de la Consejería de Hacienda y Administración Pública mediante modelo normalizado al que se acompañará la documentación que se deba aportar, todo ello sin perjuicio de su presentación en los lugares previstos en la legislación vigente.

Artículo 17

La inscripción en el Registro de Contratistas se adoptará mediante Resolución del Secretario General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Efectuada la inscripción, se expedirá a solicitud del interesado certificación comprensiva de los documentos que obran en el Registro.

Artículo 18

Las personas físicas o jurídicas inscritas comunicarán al Registro de Contratistas, cualquier modificación que se produzca respecto de la información y documentación que aportaron para su inclusión en el Registro.

Artículo 19

Cuando los datos o documentos obrantes en el Registro de Contratistas resulten inexactos o falsos, el Secretario General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública podrá acordar, previa audiencia del interesado, la cancelación de la inscripción, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

Disposición final

Se faculta al Consejero de Hacienda y Administración Pública para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Disposición transitoria

En tanto no sea aprobado el nuevo modelo de nota expresiva a que se refiere el artículo 6, 1.º b, se utilizará el aprobado en la Orden de la Consejería de Hacienda, de 27 de junio de 1989.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Decreto número 119/1988, de 23 de noviembre, por el que se regula el funcionamiento y contenido del Registro de Contratos de la Comunidad Autónoma de Murcia, el Decreto número 6/86, de 24 de enero, que creó el Registro de Contratistas de Obras Públicas y demás disposiciones, de igual o inferior rango, que se opongan a la presente norma.

Murcia a 17 de junio de 1994.- La Presidenta, **María Antonia Martínez García**, El Consejero de Hacienda y Administración Pública, José S. Fuentes Zorita.